

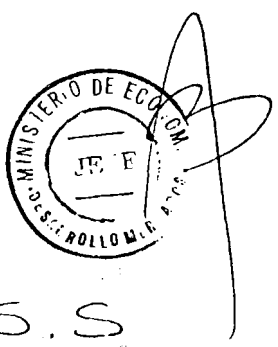
REF.: APRUEBA FORMULAS TARIFARIAS DE LOS
SERVICIOS DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION
DE AGUA POTABLE Y RECOLECCION Y
DISPOSICION DE AGUAS SERVIDAS PARA EL
SECTOR DENOMINADO "LOTEO SANTO
TOMÁS", COMUNA DE LAMPA, REGION
METROPOLITANA, EMPRESA BCC S.A.

SANTIAGO, 27 NOV. 2002

Nº 275 /

VISTO : Lo dispuesto en los artículos 15º y 21º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 382 de 1988; en el artículo 23º del Decreto MOP Nº121 de 1991; el Decreto con Fuerza de Ley Nº70 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones contenidas en la Ley Nº19.549; el Decreto Supremo Nº453 del 12 de Diciembre de 1989 modificado por Decreto Supremo Nº 109 del 10 de Marzo de 1998 y el Decreto Supremo Nº182 del 31 de Marzo de 1995 ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el artículo 10º de la Ley Nº10.336; la Ley Nº18.902; el artículo 68º del Decreto Supremo Nº121/91 del Ministerio de Obras Públicas, el Estudio Tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el Estudio Tarifario de la Empresa BCC S.A., y estos antecedentes.

- CONSIDERANDO:**
- 1.- Que, las empresas de servicios públicos de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas están sujetas a la fijación tarifaria establecida por el DFL MOP Nº70/88 y su reglamento.
 - 2.- Que, la tarifa determinada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios e informada al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción no tuvo observaciones por parte de esta Secretaría de Estado, según lo señaló en su oficio Nº 3227, de 27.07.01.
 - 3.- Que, las tarifas ofrecidas en sus postulaciones por los solicitantes resultaron ser superiores a las determinadas por la autoridad. En consecuencia, debió procederse conforme con lo dispuesto en los artículos 15 del DFL MOP Nº 382/88 y Segundo Nº 15 del D.S. MOP Nº2619/98, por los Of. SISS Nºs 1832 y 1833, ambos de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fecha 31.07.01, comunicándole a los dos participantes la referida determinación tarifaria, a fin que reestudiaran su propuesta.



S.S.S.



8 ENE. 2003

- 4.- Que, por presentaciones, de fecha 22.08.01, BCC S.A., y de fecha 27.09.01, SAPBSA informaron a la Superintendencia de Servicios Sanitarios el hecho de haber aceptado la tarifa fijada por la autoridad.
- 5.- Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15° del DFL MOP N° 382/88 y SEGUNDO N°s 15 y 16, del D.S. MOP N° 2619/98, si las tarifas ofrecidas por los solicitantes fueren superiores a las determinadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, debe procederse a su reestudio, y posteriormente de persistir que dos o más postulantes se han allanado a la tarifa de la autoridad, debe primar como criterio de adjudicación el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecidos, tal como lo prevé el N° 16 del art. Segundo del DS. 2619/98.
- 6.- Que, en el informe Técnico de la División de Concesiones de la Superintendencia ya señalada, referido a su punto N°8, se hace un análisis que conduce a estimar que BCC S.A es la postulante que está en condiciones de poner en explotación los servicios sanitarios ofrecidos con anterioridad a la de su competidora SAPBSA y ello es posible sostenerlo en razón de la programación de sus obras.
- 7.- Que, como resultado del procedimiento anterior se adjudicó la concesión de servicios sanitarios a la empresa BCC S.A. mediante Decreto MOP N°1514 del 12.10.2001, el cuál se encuentra totalmente tramitado.

D E C R E T O :

1. Apruébanse las siguientes fórmulas tarifarias para obtener los precios máximos y cargo fijo aplicables a los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas entregados por la Empresa BCC S.A.

a) Usuarios Finales

- a.1 Cargo fijo mensual por cliente (\$/mes): CFCL

$$CFCL = CF \times IN1$$

- a.2 Cargo variable por consumo de agua potable en período no punta (\$/m³): CVAP

$$CVAP = CV1 \times IN2 + CV4 \times IN5$$

- a.3 Cargo variable por consumo de agua potable en período punta (\$/m³): CVAPP

$$CVAPP = CV2 \times IN3 + CV5 \times IN6$$

- a.4 Cargo variable por sobreconsumo de agua potable en período punta (\$/m³): CVAPP2

$$CVAPP2 = CV3 \times IN4 + CV6 \times IN7$$

- a.5 Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas (\$/m³): CVAL

$$CVAL = CV7 \times IN8 + CV8 \times IN9$$

b) La descripción de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores, a Diciembre de 2000, son los que a continuación se señalan:

b.1 Definición de cargos:

Variable	Definición	Valor
CF	Cargo fijo por cliente.	413,71
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	44,40
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta.	40,24
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	69,53
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta.	71,60
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta.	66,27
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta.	103,84
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas.	53,56
CV8	Cargo variable por disposición de aguas servidas.	104,08

b.2 Polinomios de Indexación:

IN1, IN2, IN3, IN4, IN5, IN6, IN7, IN8, IN9, IN10, IN11, IN12, IN13, IN14, IN15 e IN16 : polinomios de indexación de tarifas. Se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

$$INi = ai \times IIPC + bi \times IIPMI + ci \times IIPMN$$

donde:

IIPC : Índice del Índice de Precios al Consumidor, calculado como $IPC / IPCo$, en que IPC es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el INE e IPCo es el correspondiente a Diciembre de 2000.
 $IPCo = 106,94$.

IIPMI : Índice del Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados, calculado como $IPMI / IPMIo$, en que IPMI es el Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados publicado por el INE e IPMIo es el correspondiente a Diciembre de 2000.
 $IPMIo = 171,02$.

IIPMN : Índice del Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales, calculado como $IPMN / IPMNo$, en que IPMN es el Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales publicado por el INE e IPMNo el correspondiente a Diciembre de 2000.
 $IPMNo = 172,28$.

A continuación se indican los valores de ai, bi y ci, para el respectivo INi.

i	ai	bi	ci
1	0,9285	0,0628	0,0087
2	0,6417	0,1042	0,2541
3	0,6331	0,0992	0,2678
4	0,4694	0,1321	0,3986
5	0,6348	0,1714	0,1939
6	0,6276	0,1717	0,2007
7	0,4652	0,2284	0,3065
8	0,6486	0,1022	0,2493
9	0,3395	0,2808	0,3797
10	0,6421	0,1669	0,1910
11	0,6421	0,1669	0,1910
12	0,6335	0,1737	0,1928
13	0,4694	0,1321	0,3986
14	0,4652	0,2284	0,3065
15	0,4861	0,1309	0,3830
16	0,4446	0,2388	0,3167

2. Las tarifas a cobrar a los usuarios corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto anterior, los que se sumarán en la boleta o factura cuando corresponda. Dichos cargos son los siguientes:

2.1 Cargo fijo mensual por cliente:

Se cobrará CFCL pesos mensualmente por cliente, independientemente del consumo, incluso si no hubiere.

2.2 Cargo variable por consumo de agua potable en período no punta:

Se cobrará CVAP pesos por metro cúbico consumido que se determine de las lecturas realizadas durante el período comprendido entre el 1º de Abril y el 30 de Noviembre de cada año.

Cuando el sistema de producción incorpore la fluoruración del agua potable, el cargo CV1 se incrementará en 3,05 pesos por metro cúbico.

2.3 Cargo variable por consumo de agua potable en período punta:

Se cobrará CVAPP pesos por metro cúbico consumido que se determine de las lecturas realizadas durante el período comprendido entre el 1º de Diciembre de cada año y el 31 de Marzo del siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el número de facturaciones por cliente no podrá exceder el número de meses punta (en dicho período no se podrán realizar mas de cuatro facturaciones mensuales).

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de consumo sobre 40 metros cúbicos mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales realizados entre el 1º de Abril y el 30 de Noviembre, en caso que dicho promedio sea superior, se facturará a CVAPP2 pesos por metro cúbico.

Cuando el sistemas de producción incorpore la fluoruración del agua potable, los cargos CV2 y CV3 se incrementarán en 2,86 y 5,19 pesos, respectivamente, por metro cúbico.

2.4 Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Se cobrará CVAL pesos por metro cúbico consumido de agua potable, a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas.

2.5. Para aplicar el cargo por fluoruración, éste se podrá aplicar previo informe de la Empresa BCC S.A. a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en el que se adjunte la Resolución por la cual se ordena la fluoruración y se fije la concentración de fluoruro en la red y condiciones de fiscalización y supervigilancia emitida por el organismo competente para tales fines.

2.6 La facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal, instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1 de este Decreto, considerando un consumo estimado de acuerdo al determinado por Resolución de la entidad normativa, y un cargo fijo cliente por pilón.

2.7 La facturación a usuarios de los servicios de alcantarillado de aguas servidas que tengan fuente propia de agua potable, se efectuará aplicando el cargo fijo cliente y demás fórmulas tarifarias aplicables a los servicios de recolección y disposición de aguas servidas que correspondan, establecidas en los puntos 1 y 2.4 de este Decreto, las que se aplicarán a los volúmenes de descargas que se determinen por cualquiera de las formas que considera el artículo 54° del Decreto Supremo N° 453, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y considerando las instrucciones que al efecto ha emitido la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

2.8 La facturación a edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en este Decreto, en la forma que considera el artículo 55° del Decreto Supremo N° 453, de 1989, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, y considerando las instrucciones que al efecto ha emitido la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

2.9 Los grifos contra incendio pagarán:
\$ 953 x IN11 pesos por grifo.

El índice IN11 corresponde a lo definido en el punto 1 de este Decreto.

2.10 En caso que la facturación se realice en períodos distintos de un mes, el cargo fijo cliente descrito en el punto 1 de este Decreto se ponderará de acuerdo al número de meses contenidos en el período de facturación. De la misma forma, se ponderará el límite de facturación establecido en este Decreto para efectos de la aplicación de los cargos por sobreconsumo de agua potable.

2.11 La empresa podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos los siguientes cargos en las instancias que se indican:

1º Instancia: Corte normal en llave de paso.

2º Instancia: Corte con retiro de pieza en llave de paso o alternativamente instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso.

3º Instancia: Corte en la cañería de arranque, en vereda o calzada, con o sin rotura y reposición de pavimento.

Las acciones de corte señaladas deben realizarse en forma secuencial, es decir, en el mismo orden que se indican, no debiendo realizarse acción alguna sino se ha efectuado la instancia previa.

Los valores a cobrar serán: Cargo x IN10, de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEM	CARGO POR CORTE \$	CARGO POR REPOSICIÓN \$
Llave de paso	1.292	1.292
Retiro de pieza llave de paso	2.473	2.473
Arranque vereda sin rotura y reposición de pavimento	7.940	8.776
Arranque vereda con rotura y reposición de pavimento	9.598	9.809
Arranque calzada sin rotura y reposición de pavimento	15.385	15.385
Arranque calzada con rotura y reposición de pavimento	19.361	19.361

El índice IN10 corresponde al definido en el punto 1 de este Decreto.

3. Los montos máximos a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad serán los siguientes:

3.1 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de producción de agua potable (\$/m³):
AFRP.

$$\text{AFRP} = \text{CCP} \times \text{IN13}$$

3.2 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de distribución de agua potable (\$/m³):
AFRD.

$$\text{AFRD} = \text{CCD} \times \text{IN14}$$

3.3 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m³):
AFRR.

$$\text{AFRR} = \text{CCR} \times \text{IN15}$$

3.4 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m³):
AFRT.

$$\text{AFRT} = \text{CCT} \times \text{IN16}$$

La descripción de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor (\$/m ³)
CCP	Costo de capacidad del sistema de producción de agua potable.	231,79
CCD	Costo de capacidad del sistema de distribución de agua potable.	226,07
CCR	Costo de capacidad del sistema de recolección de aguas servidas.	194,36
CCT	Costo de capacidad del sistema de disposición de aguas servidas.	636,59

Los índices IN13, IN14, IN15, IN16 corresponden a los definidos en el punto 1 de este Decreto.

4. El aporte de financiamiento reembolsable a cobrar al interesado corresponderá al valor resultante de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto anterior. Dichos aportes son los siguientes:

4.1 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de producción de agua potable.

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRP pesos por metro cúbico de capacidad de producción de agua potable.

Cuando el sistema de producción incorpore la fluoruración del agua potable, el aporte reembolsable AFRP se incrementará en 8,45 pesos por metro cúbico.

4.2 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de distribución de agua potable.

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRD pesos por metro cúbico de capacidad de distribución de agua potable.

4.3 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de recolección de aguas servidas.

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRR pesos por metro cúbico de capacidad de recolección de aguas servidas.

4.4 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de disposición de aguas servidas.

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRT pesos por metro cúbico de capacidad de disposición de aguas servidas.

4.5 El valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable por capacidad, será igual al producto de los metros cúbicos de capacidad, equivalentes a los consumos o descargas incurridos en el período punta, por los montos de aporte establecidos en el punto 3.

Para determinar dichos metros cúbicos se considerará el proyecto presentado por el interesado y aprobado por la Empresa Aguas BCC S.A., en la forma que establece el Decreto Supremo N°453, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las instrucciones dadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En todo caso, estos metros cúbicos no podrán exceder a los resultantes de considerar el consumo medio diario punta del proyecto del interesado.

5. Residuos Líquidos industriales (Riles):

a) Cobro por cada control directo

El valor a cobrar por cada control directo de riles será igual a la suma de los valores asociados a los conceptos de Cantidad de Horas de Muestreo, Tipos y Cantidad de Análisis efectuados, y Costo Administrativo que se señalan más adelante. Los tipos de análisis a efectuar estarán en función de la actividad económica de la industria y al CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) de la misma.

Los valores y número máximo de muestras a cobrar al año se han determinado de acuerdo a la clasificación de las industrias según el nivel de contaminación del efluente evacuado, cuya definición se indica a continuación:

Industrias con contaminación alta: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cadmio, cianuro, arsénico, cromo total, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc.

Industrias con contaminación media: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cobre, boro, aluminio, manganeso, aceites y grasas, DBO5, hidrocarburos, sulfatos, sulfuro y sólidos sedimentables.

Industrias con contaminación baja: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Nitrógeno amoniacal, fósforo, sólidos suspendidos, PH, temperatura y poder espumógeno.

Cantidad máxima de muestras a cobrar al año:

Industrias	Número máximo de muestras a cobrar al año
Contaminación alta	4
Contaminación media	2
Contaminación baja	1

Valores asociados a la cantidad de horas de muestreo:

N° de Horas de Muestreo	\$ / Control
8 horas	61.420
12 horas	72.445
16 horas	111.580

Valores por Tipo de análisis:

Tipo de Análisis	\$ / Análisis
Grupo 1	567
Grupo 2	2.362
Grupo 3	7.559
Grupo 4	3.890
Grupo 5	567
Grupo 6	6.929

La definición de los grupos es la siguiente:

Grupo 1 : pH y temperatura.

Grupo 2 : Sólidos suspendidos y sólidos disueltos.

Grupo 3 : DBO5, aceites y grasas, Cn y B.

Grupo 4 : Cd, Ni, Pb, Cu, Al, Mn, Cr total, Cr ⁺⁶, P total, nitrógeno amoniacal, HC, sulfuros y sulfatos. Grupo 5 : PE.

Grupo 6 : As y Hg.

Valor por Gasto Administrativo:

Costo Administrativo	\$ /Control
Cargo por Control	9.529

La identificación de las industrias a controlar en cada uno de estos subgrupos se realizará de acuerdo a las tablas N°5 (Parámetros según actividad económica) y N°6 (Descripción de actividades según código CIIU) del punto N°6.2 de la NCh 609/98. En el caso de que alguna de las industrias presente más de un tipo de contaminación o parámetros, la frecuencia de muestreo corresponderá al tipo mayor que se seleccione medir.

b) Cobro por revisión de proyectos y emisión de informe técnico

El cobro a realizar por cada proyecto revisado por el prestador y su correspondiente informe técnico, corresponderá a:

Rango	\$ / Proyecto
Valor mínimo a cobrar (caudal menor o igual a 30 M3/día)	113.391
Valor medio a cobrar (caudal mayor a 30 M3/ día y menor o igual a 200 M3/día)	132.290
Valor máximo a cobrar (caudal mayor a 200 M3/día)	259.856

Los valores referidos a Riles se indexarán por IN12, indicado anteriormente.

- 6.- Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este Decreto, con excepción de los AFR, se incrementarán en función de la tasa de tributación vigente que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación (tasas intermedias se interpolarán linealmente):

Tasa de impuesto relevante (%)	Factores
15	1,0000
16	1,0039
17	1,0079
18	1,0120
19	1,0162
20	1,0205

7. Los valores que resulten de la aplicación del presente Decreto se modificarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del DFL.N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

La facturación de los consumos registrados se realizará aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos, fecha que además determinará si corresponde período punta o no punta.

Dichas tarifas se recargarán con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), exceptuándose de este recargo los aportes de financiamiento reembolsables definidos en el punto 3 de este Decreto.

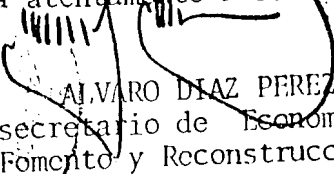
8. Las fórmulas tarifarias a que se refiere este Decreto, se aplicarán a los consumos que se determinen de las lecturas realizadas a contar de la fecha de publicación del mismo en el Diario Oficial, siempre que se encuentre tramitado el Decreto que otorga la concesión sanitaria respectiva.

Las fórmulas tarifarias fijadas por el presente Decreto permanecerán vigentes, por uno de los periodos a que se refiere el artículo 12° del DFL MOP N° 70/88, vale decir, 5 años, y dicho plazo se contará desde la entrada en explotación de la concesión, en los términos establecidos en el artículo 40° del D.S. MOP N° 121/91.

La fijación tarifaria en estos términos, es sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de indexación y de su revisión, cuando sean procedentes, según lo disponen los artículos 12° y 12°A del citado DFL.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE
"Por orden del Presidente de la República"


**Ministro de Economía
Fomento y Reconstrucción**


Lo que transcribo para su conocimiento
saluda atentamente a Usted.,

ALVARO DIAZ PEREZ
Subsecretario de Economía
Fomento y Reconstrucción